

para infundir el respecto necesario al carácter de generalidad y uniformidad que es de esencia suya.

1584. La ley considera tan importante este carácter y ha tratado de conservarlo tan escrupulosamente, que para evitar que se falsee por la falta de unidad y armonía que pueda advertirse en los diversos fallos que emanaran de las diferentes salas de que tiene que componerse el Tribunal Supremo, si conocieran indistintamente todas ellas de recursos de casacion de una misma clase, puesto que aunque pertenecientes estas salas al mismo Tribunal Supremo, no podría menos de originarse dudas sobre las decisiones de cada una de ellas á que debería atenderse, cuando recayendo sobre una misma cuestión, la resolverian en sentido diverso ó contrario, ha determinado la ley conozca siempre una misma sala de los recursos sobre el fondo y otra de los sobre la forma. En su consecuencia, despues de consignar en el art. 1015, que *corresponde al Tribunal Supremo de Justicia conocer de estos recursos*, previene que *se distribuirán de esta manera: La sala primera conocerá de los que se funden en que la sentencia sea contra la ley, ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. La sala segunda, de los que se funden en alguna de las causas espresadas en el art. 1015.*

Mas como puede suceder que un mismo recurso se funde en las dos causas de infraccion del fondo y de la forma, dispone la ley en su art. 2016, consecuente rigurosamente en su objeto, que *si el recurso se hubiere interpuesto por ser el fallo contra ley ó doctrina legal, y á la vez por cualquiera de las causas consignadas en el art. 1015*, esto es, por infraccion de las formas especiales del procedimiento, *conocerá primero de él la sala segunda, limitándose al punto de su competencia*, esto es, á si ha habido el quebrantamiento de dichas formalidades, pues como en tal caso se anula todo lo actuado desde que se cometió la falta y devuelve el proceso al tribunal *a quo* para que lo reponga al estado que tenia anteriormente y para que lo sustancie y determine de nuevo con arreglo á derecho, segun previene el art. 1061 que espondremos mas adelante, como no se considera verdaderamente sentencia el primer fallo que dictó el tribunal *a quo*, fundado en un proceso que adolecia de aquel vicio, no debe ni puede el Tribunal Supremo proceder al conocimiento del recurso de casacion, bajo el aspecto de haberse dictado aquella sentencia contra ley ó doctrina, lo cual vendria á resultar, ó por lo menos se ocasionarian costas y dilaciones innecesarias á las partes, si conociera de la infraccion sobre el fondo, antes que de la infraccion sobre la forma, puesto que al conocer de esta, habria que anular todo lo practicado y resuelto. Asi, pues, *si la sala declara haber lugar al recurso, se devolverán los autos al tribunal de que procedan para su reposición*, segun hemos dicho, art. 1017, *mas si declarara no haber lugar al recurso, se pasarán los autos á la sala primera para que lo sustancie y determine en la parte que tenga por fundamento la infraccion de la ley ó doctrina legal*: art. 1018. Véase la sentencia de 27 de abril de 1858 en que se ratificó esta descripcion.

1585. Las mismas reglas se siguen, por identidad de razon, respecto de las apelaciones que se interponen para ante el Tribunal Supremo, de la providencia de la Audiencia que denegase la admision del recurso, ó cuando se promueve la cuestion prévia á que se refiere el art. 1090, por haberse admitido indebidamente, pues segun los arts. 1073, 1074 y 1092 de la ley, conoce la sala primera de las referentes á recursos sobre el fondo, y la segunda de las relativas á recursos sobre la forma, ó sobre el fondo y la forma á la vez, si bien en este caso no tiene que pasar los autos á la sala primera, cuando declarase que procede la apelacion por haber lugar al recurso, porque para esta providencia no examina el fondo de la cuestion, sino mas bien una cuestion de procedimiento, esto es, si está bien ó mal interpuesta la apelacion, por proceder ó no el recurso con arreglo á lo prescrito en el art. 1025.

#### § IV.

*Interposicion de los recursos de casacion ante las audiencias, y modo de proceder estas cuando los admiten ó deniegan.*

1586. Siguiendo lo establecido por nuestras leyes, tanto respecto de las apelaciones, como de los antiguos recursos de injusticia notoria y de nulidad, sobre que deban interponerse ante el tribunal que dictó las sentencias que los motivaron, previene la nueva ley, *que todos los recursos de casacion se interpondrán en la sala de la audiencia que haya dictado la sentencia contra la cual se intenten*: art. 1021.

1587. *El término para interponer el recurso es de diez dias*: art. 1023, los cuales principiarán á contarse desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, segun decia el art. 7 del decreto de 4 de noviembre de 1858, que designó igual plazo para los recursos de nulidad, y se deduce de la regla general que sienta el artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento. Respecto á si corre este plazo ó á si deben computarse en él los dias de vacaciones de los tribunales, hay que distinguir, si el recurso versa acerca de asuntos sobre que tienen las salas estraordinarias facultad de actuar durante aquellos, con arreglo al decreto de 23 de junio de 1858, en cuyo caso correrán, segun se declaró por sentencia de 26 de enero de 1860, respecto de los que versan sobre cuestiones de competencia, aunque se promuevan por declinatoria, ó si versan sobre asuntos acerca de los que no tengan las salas dicha facultad de actuar en variaciones, en cuyo caso no correrán, segun se declaró por sentencia del 1.º de junio de 1859, sobre fallo de un juicio ordinario petitorio, espresando que en este asunto, ni aun darse cuenta podia de la interposicion del recurso, y que la real orden de 23 de junio que uniformó la diversa práctica de los tribunales sobre este punto, determinando los negocios sobre que podian actuar las salas estraordinarias de vacaciones, modificó esencialmente la inteligencia de las disposiciones en que se habia

fundado otra sentencia del mismo tribunal de 17 de junio de 1858, decidiendo en sentido contrario.

1588. *El procurador puede interponer los recursos de casacion, sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir la última instancia:* art. 1023. Esta disposicion, aunque distinta de la adaptada en el artículo 7 del decreto de 4 de noviembre de 1838, sobre que el recurso de nulidad se interpusiera por procurador autorizado con poder especial y en los demás recursos extraordinarios de justicia notoria y segunda suplicacion, es conforme con las de nuestras antiguas leyes, que no exigian este poder para interponer la apelacion. La nueva ley ha querido tal vez evitar que por carecer de este requisito el procurador transcurriera aquel breve plazo y perdieran las partes el importante y estremo remedio de la casacion. Por otra parte, el procurador no puede perjudicar á su representado, siguiendo este recurso de tan importantes consecuencias sin su consentimiento, puesto que en cualquiera estado del recurso, puede este separarse de él, bien por medio de procurador autorizado con poder especial, bien presentando escrito por sí mismo, segun dispone el art. 1043.

1589. *En los escritos en que se interpongan los recursos, se citará la ley ó doctrina infringida en la sentencia, si se fundan en alguna de estas causas. Si se fundan en alguna de las causas espresadas en el art. 1013, se espresará la omision ó falta que se hubiese cometido:* art. 1024. Esto tiene por objeto que la audiencia pueda comprender si es fundado y está bien interpuesto el recurso y es admisible en su consecuencia, conforme á lo dispuesto en el art. 1023, y además, fijar los puntos cuya infraccion no da por consentida el recurrente. Esta determinacion especifica es tan importante, que no basta que se diga vaga y genéricamente que reúne la sentencia del inferior vicios radicales y prescripciones contrarias á derecho, segun se ha declarado por sentencia de 17 de abril de 1857; ni es conforme á las prescripciones legales citar genérica y confusa ó indeterminadamente en globo uno ó mas títulos de los cuerpos legales, y doctrinas ó principios de derecho, sino que se deberá precisar la ley ó leyes que se consideren infringidas, concretándolas á la cuestion del litigio, pues no haciéndose así, no procede la admision del recurso: sentencias de 22, 28 de febrero, 25 de abril de 1860, 17 de abril y 10 de octubre de 1861, y respecto al recurso que se funda en infraccion de doctrina, es indispensable para fundarlo, precisar cuál sea esta doctrina, á qué particulares se refiere y que esté admitida por la jurisprudencia de los tribunales: sentencias de 10 de febrero, 6 de diciembre de 1860 y 27 de abril de 1861. Asimismo, se ha declarado, que para que proceda el recurso por las causas espresadas en el art. 1013, no basta referirse á él en el escrito, sino que es indispensable la designacion concreta de la causa, porque solo así se puede examinar la cuestion de si la en que se funda es ó no de las que en dicho artículo se espresan, segun se dispone en el art. 1023: sentencia de 27 de abril de 1859.

1590. Conviene tener sumo cuidado en hacer las citas referidas con toda exactitud en los escritos en que se interpongan los recursos, para evitar su

inadmision por el tribunal superior, ó que no sean estimados por el Supremo, si son inexactas, y en especial, cuando el recurso se funda en las causas del art. 1013, puesto que no puede hacerse ya despues variacion, enmienda ni ampliacion alguna, segun el art. 1049 de la ley, que solo faculta para hacer citas distintas de las leyes ó doctrinas legales de las designadas como infringidas al interponer el recurso, respecto de las que se fundasen en la infraccion de fondo, al devolver las partes los autos que se comunican con el apuntamiento á sus letrados para que se instruyan en el Tribunal Supremo. Véase lo que esponemos mas adelante sobre esta disposicion.

1591. *Interpuesto el recurso, la sala que dictó la sentencia, sin trámites ni sustanciacion alguna, y en su consecuencia, sin conferir traslado al contrario y mandando dar cuenta, examinará si concurren las circunstancias siguientes:*

*En los recursos que se funden en infraccion de ley ó de doctrina legal:* 1.º *Si la sentencia contra que se interpone, ha recaido sobre definitiva, puesto que disponiendo el art. 1010, que solo se dé contra estas el recurso de casacion es inadmisibile el que se interponga contra otras que no lo sean ó que no tengan la fuerza de tales, segun ya espusimos. 2.º Si se ha interpuesto en tiempo, á saber, dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; 3.º Si se ha citado la ley ó doctrina legal quebrantadas.*

*En los recursos que se funden en una de las causas espresadas en el art. 1013:* 1.º *Si la sentencia contra que se interpone, ha recaido sobre definitiva; 2.º Si se ha interpuesto en tiempo; 3.º Si se ha designado la omision ó falta en que se funde, ó si son ó no de las espresadas en el art. 1013; 4.º Si se ha reclamado la omision ó falta de la manera prevenida en el art. 1019, con la modificacion establecida en el 1020: art. 1023.*

1592. Verificado este exámen, la sala dictará en seguida sentencia admitiendo ó denegando el recurso. Toda otra cuestion es de la esclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse para su decision: art. 1025. No deberá, pues, el tribunal *a quo* entrar en la cuestion misma sobre que versa el recurso, examinando si procede ó no la nulidad por haber habido ó no la infraccion de ley, doctrina ó trámite esencial que se cita, ó por estar ó no admitida por la jurisprudencia la doctrina alegada, pues además de que esto seria juzgar él propio sus providencias ó sus actos, si el recurso recaia sobre infraccion en la segunda instancia, inconveniente que tienen por objeto evitar aun los recursos ordinarios de la apelacion, etc., carece para ello de la competencia de atribuciones y de la autoridad que solo residen en el Tribunal Supremo de Justicia, único que en su dia debe declarar si procede ó no el recurso por haber ó no habido nulidad. Por eso y para evitar tales inconvenientes, se ha limitado cautamente la ley en su art. 1025, á determinar las circunstancias esternas del recurso, esto es, si se ha interpuesto en término; si se han citado las leyes que se suponen in-

fringidas, etc. La jurisprudencia ha venido también á confirmar estas prescripciones, declarando, que para admitir ó denegar las audiencias los recursos en el fondo, solo deben examinar si concurren los tres requisitos que marca el art. 1025, reservando toda otra cuestion al juicio del Tribunal Supremo, como espresamente se dispone en el mismo, prescindiendo absolutamente de si la ley ó doctrina citadas pudieron ó no ser infringidas, lo cual corresponde á aquel determinar: sentencia de 16 de noviembre de 1859: que la audiencia para resolver sobre la admision del recurso en la forma, carecia de facultades para apreciar la procedencia ó improcedencia del trámite cuya omision servia de fundamento al recurso: sentencias de 28 de setiembre de 1859 y 28 de noviembre de 1860.

1593. La última prescripcion del art. 1025, se refiere, como se consigna en estas sentencias, al exámen que debe hacer el tribunal superior de las circunstancias que determina aquel artículo, para decidir si procede ó no la admision del recurso. Asi, pues, cuando el litigante que lo propuso, acude desistiendo de él á dicho tribunal podrá éste admitir su desestimiento, puesto que con ello no hace mas que reconocer el derecho que tiene todo litigante de renunciar al beneficio introducido á su favor sin perjudicar al contrario, quien aquí sale por la inversa favorecido. Asi se evita la dilacion y las costas que podria originar la remision de los autos del Tribunal Supremo para resolver sobre este incidente.

1594. *La providencia que dictare la sala, admitiendo ó denegando estos recursos será fundada. Cuando se admita, se espresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al efecto, que se referirán; y cuando se deniegue, se espresarán las circunstancias que faltan con individualidad y precision: art. 1026.*

*Ejecucion de las sentencias del tribunal a quo.*

1595. *Las sentencias contra las cuales se hubiese interpuesto y aun admitido recurso de casacion ó apeládose contra su inadmission, pueden llevarse á efecto, si el que las hubiese obtenido lo pidiere y fueren conforme con las de primera instancia: art. 1068 y 1075.* Esta disposicion consigna la doctrina reconocida en las demás disposiciones legales sobre recursos extraordinarios de que no basta que estos se interpongan, ni aun que se admitan, para destruir la presuncion de que la ejecutoria es una verdad legal y ha sido pronunciada conforme á derecho, y en su consecuencia, para suspender sus efectos, como sucede generalmente en las apelaciones. Una innovacion se ha introducido, sin embargo, acerca de este punto en la legislacion sobre recursos extraordinarios, á saber, que haya conformidad en las sentencias, puesto que no se exigia esta circunstancia en los recursos de nulidad por el decreto de 4 de noviembre de 1858, ni por el de 25 de enero de 1855; pero la nueva ley sin duda ha creido deber fortalecer la presuncion de la legalidad de la sentencia con aquella circunstancia, considerando que no existiendo en el dia las tres instancias, como para los recursos de nulidad y para los de casacion sobre negocios de Ultramar, no

tenia bastante fuerza aquella presuncion, cuando solo habia una sentencia en pro y debilitada por otra en contra. La misma facultad se consignaba respecto de los recursos de segunda suplicacion en la ley 18, tit. 22, lib. 11 de la Nov. Recop.; previniéndose que «si dieren dos sentencias de toda conformidad, se ejecuten, y aunque no fueren de toda conformidad, se ejecuten en lo que fueren conformes;» aclaracion que creemos aplicable á los recursos de casacion, á no ser que en la parte que difiera de la sentencia primera la segunda, sea inseparable de la en que fuere conforme á ella, pues entonces no podrá ejecutarse antes de decidir sobre el recurso, segun se deduce del espíritu del art. 3 del decreto de 4 de noviembre de 1858, en combinacion con el de la presente ley.

1596. En consideracion á lo espuesto, creemos, que deberán tenerse por sentencias conformes las que lo sean en su parte resolutive sobre la cuestion del litigio, no obstante se hagan en ella reservas que no alteren lo decidido por el inferior, segun se ha declarado en sentencia de 25 de diciembre de 1857, respecto de las que deben tenerse por conformes para la realizacion del depósito requerido en el art. 1027, la cual creemos aplicable á la ejecucion de las sentencias, como asimismo lo declarado por otra de 17 de enero de 1860, sobre que la condena de costas en segunda instancia no altera la conformidad absoluta entre esta sentencia y la del inferior. Directamente sobre esta materia se ha declarado, que la sentencia que absuelve de la demanda, como resolutoria de la cuestion que fue objeto del pleito, guarda con aquella entera conformidad: sentencia de 27 de febrero de 1861. Véase el número 1620.

1597. Pero no basta para que se ejecuten las sentencias que haya conformidad entre ellas y que la pida el que la hubiera obtenido; es necesario prevenir que el vencido pueda quedar defraudado en sus derechos, en el caso de que prosperando el recurso, se negara aquel á indemnizarle en debida forma. Con este objeto dispone, pues, la ley, conforme con lo que se ha prevenido siempre en los demás recursos extraordinarios, que *para que el tribunal pueda acceder á la ejecucion de la sentencia, contra la cual se hubiese interpuesto recurso de casacion, se necesita que el que pida la ejecucion preste antes la fianza bastante, á satisfaccion del tribunal, para responder de cuanto recibiere ó pudiere recibir, caso de ser anulada la ejecutoria: art. 1069.* Esta fianza podrá ser cualquiera de las que establece el derecho, con tal que sea suficiente para llenar el objeto espresado, sobre lo cual deberá entender la sala que dictó la sentencia, segun la prescripcion del art. 1070, de que *sobre la calificacion de la fianza, deberá prestarse audiencia al que hubiese interpuesto el recurso, antes de proceder á aprobarla.*

1598. *Pedida la ejecucion de la sentencia y concedida por la sala, desde luego ó en sentencia de vista, si negada, se interpusiese la súplica correspondiente para ante la misma sala, se mandará estender certificacion de ella y de lo demás que el tribunal superior, oyendo á las dos partes, estime necesario para su cumplimiento. Esta certificacion quedará en el tribunal*